

## APELACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD

Luis Francisco Caceres Moreno <caceresymartinez.sas@gmail.com>

Lun 2/10/2023 3:54 PM

Para:Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;esperanza rodriguez lopez <esperanzarodriguez14@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

APELACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. RAD. 2022-00196-00.pdf;

Señor juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA AGROPECUARIA MATICA Y OTRA  
**DEMANDADO:** LUIS FELIPE QUINTERO PIMIENTO  
**RADICADO:** 68001-131-03-006-2022-00196-00

1

**LUIS FRANCISCO CÁCERES MORENO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 91.223.264 de Bucaramanga, abogado titular de la T.P. 76.199 del C. S. de la J., en ejercicio del poder otorgado por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, manifiesto al juzgado que interpongo recurso de apelación contra el auto del 26 de septiembre pasado, notificado por estados del 27 siguiente por el que se negó el incidente de nulidad.

Es verdad que la demanda se dirige contra la sociedad Cubides Franco e Hijos y Compañía S en C., y que el representante legal de la sociedad aparece el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, lo anterior se desprende de los documentos aportados por la demandante.

Pero no menos cierto es que la demanda está dirigida contra JORGE ENRIQUE CUBIDES USECHE, hijo, del representante legal, más no el representante legal de la sociedad.

Decir que el incidente propuesto no se debe aceptar porque el poder está suscrito por la persona natural, JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, y no por el JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO representante de la sociedad, es un exceso de rigor, puesto que es evidente que el representante legal de la sociedad demandada, a partir de los documentos aportados por la actora, es la misma persona.

Pero se instaure la demanda contra la sociedad, pero se demande a otra persona, distinta del representante legal, y decantarse por una indebida representación, es privilegiar un error en la demanda pues el representante de la pasiva es otro, y al mismo tiempo imponer una norma procesal de rango legal por encima del principio constitucional de la primacía del derecho sustancial, y esa decisión se convierte en un obstáculo que lesiona las garantías fundamentales de la demandada.

La sentencia de unificación SU-041-2022, reafirma lo anterior:

*Unos son propiamente actos de postulación destinados a lograr la satisfacción de la pretensión reclamada (peticiones, afirmaciones, aportaciones de pruebas, alegatos etc.), mientras que "otros, sin ser de postulación, generan determinadas situaciones que inciden en el curso del proceso." No cualquier trámite reviste la condición de acto jurídico procesal, pues solo lo son aquellos que traigan como consecuencia la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o definición de una relación procesal.*

### **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES**-Contenido y alcance

*(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión.*

*Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.*

3

Conforme a lo anterior, se configuró la nulidad alegada, debido a que en el mensaje de datos se omitió la información que exige el Código General del Proceso.

Así, al analizar el contenido de la decisión cuestionada, se incurrió en el defecto procedimental lesivo de las garantías fundamentales de la pasiva, pues para el acto de notificación personal, desconoce la sentencia de la C-420-2020, la Corte constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8.º y el párrafo del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020 «**en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**».

## **PETICIONES.**

**PRIMERA.** – Que se revoque la decisión de instancia y se declare indebidamente y mal notificada la sociedad "CUBIDES FRANCO E HIJOS Y CIA S EN C", por cuanto la persona que aparece como demandada no es el representante legal de la sociedad.

**SEGUNDA.** - Como consecuencia de lo anterior sírvase señor juez declarar notificada a la sociedad "CUBIDES FRANCO E HIJOS Y CIA S EN C" por conducta concluyente y se proceda a los traslados correspondientes.

Por lo anterior pido se proceda a REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, objeto de este recurso.

4

Atentamente,



LUIS FRANCISCO CÁCERES MORENO  
C.C. 91.223.264 de Bucaramanga  
T.P. 76.199 del C. S. de la J  
[caceresymartinez.sas@gmail.com](mailto:caceresymartinez.sas@gmail.com)

**LUIS FRANCISCO CÁCERES MORENO**

C.C. 91.223.264 de Bucaramanga

T.P. 76.199 del C. S. de la j.

[caceresymartinez.sas@gmail.com](mailto:caceresymartinez.sas@gmail.com)